



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-16572191- -APN-DGD#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1613)

VISTO el Expediente N° EX-2018-16572191- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, notificada en fecha 16 de abril de 2018 consiste en la adquisición de la titularidad de la marca Hesperidina®, como también los permisos, las fórmulas y licencias necesarias para la elaboración de productos bajo dicha marca, por parte de la firma CEPAS ARGENTINAS S.A.

Que la transacción se implementa de acuerdo a los términos y condiciones que se encuentran estipulados en la Oferta de Transferencia de Marcas, Oferta de Compraventa de Producto, por medio de la cual se traspasaron a la firma CEPAS ARGENTINAS S.A. ciertos productos e insumos vinculados con la marca adquirida, y la Oferta de No Competencia, todas estas remitidas por la firma BODEGA TRES BLASONES S.A., firma titular de Hesperidina® previo a la citada operación, a la firma CEPAS ARGENTINAS S.A.

Que, respecto al objeto de la operación, cabe destacar que bajo la marca Hesperidina® se comercializa un aperitivo alcohólico elaborado a base de corteza de naranja.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 6 de abril de 2018.

Que en su presentación de fecha 13 de junio de 2018, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación que acompañaran como «Anexo 2 (b) ii.».

Que, considerando que la documentación presentada por las firmas notificantes importa información sensible, y siendo suficiente el resumen no confidencial oportunamente acompañado el día 10 de agosto de

2018, la citada Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un Anexo Confidencial con la totalidad de la documentación.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 29 de septiembre de 2018, correspondiente a la “Conc 1613”, aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación que consiste en la adquisición de la titularidad de la marca Hesperidina®, como también los permisos, las fórmulas y licencias necesarias para la producción de productos bajo dicha marca, por parte de la firma CEPAS ARGENTINAS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156, y conceder la confidencialidad solicitada por las partes notificantes respecto de la documentación que acompañaran como Anexo 2 (b) ii. en su presentación de fecha 13 de junio de 2018, formándose anexo confidencial definitivo.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que, mediante el inciso a) del Artículo 1° de la Resolución 25 de fecha 23 de febrero de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se estableció que en caso de ausencia o impedimento de firma, el Secretario de Comercio será reemplazado por el Secretario de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, el Artículo 5° del Decreto N° 480/18 y el inciso a) del Artículo 1° de la Resolución N° 25/16 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase la confidencialidad solicitada por las firmas CEPAS ARGENTINAS S.A y BODEGA TRES BLASONES S.A., respecto de la documentación que acompañaran como «Anexo 2 (b) ii.» en su presentación de fecha 13 de junio de 2018, formándose anexo confidencial definitivo.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica que consiste en la adquisición de la titularidad de la marca Hesperidina®, como también los permisos, las fórmulas y licencias necesarias para la producción de productos bajo dicha marca, por parte de la firma CEPAS ARGENTINAS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 29 de septiembre de 2018 correspondiente a la “Conc 1613” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y TRABAJO que, como Anexo IF-2017-48492311-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MAYER Mariano
Date: 2018.10.16 16:26:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.10.16 16:26:38 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1613 | Dictamen Art. 13 (a) Ley N° 25.156

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2018-16572191—APN-DGD#MP del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “*CONC. 1613 - CEPAS ARGENTINA S.A. Y BODEGA TRES BLASONES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 16 de abril de 2018, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición de la titularidad de la marca Hesperidina®, como también los permisos, las fórmulas y licencias necesarias para la elaboración de productos bajo dicha marca, por parte de CEPAS ARGENTINAS S.A. (en adelante, "CEPAS").
2. La transacción se implementa de acuerdo a los términos y condiciones que se encuentran estipulados en la «Oferta de Transferencia de Marcas», «Oferta de Compraventa de Producto» —por medio de la cual se traspasaron a CEPAS ciertos productos e insumos vinculados con la marca adquirida— y la «Oferta de No Competencia», remitidas por BODEGA TRES BLASONES S.A. —firma titular de Hesperidina® previo a la operación— a CEPAS.
3. Respecto al objeto de la operación, es dable destacar que bajo la marca Hesperidina® se comercializa un aperitivo alcohólico elaborado a base de corteza de naranja.
4. CEPAS es una firma argentina dedicada —directamente, y también a través de subsidiarias— a la producción y comercialización de bebidas alcohólicas, principalmente aperitivos y licores. Los productos de CEPAS se comercializan bajo las marcas Gancia®, Martini®, Amarula®, Fernet 1882® y Amargo Obrero®, entre otras.¹
5. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 6 de abril de 2018. La operación se notificó dentro de las 2 primeras horas del sexto día hábil posterior al cierre indicado.²

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Naturaleza de la Operación

6. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las empresas afectadas en la operación y el negocio transferido, junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla 1 | Actividad de la Empresas Afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad Económica
<i>Grupo Comprador</i>	
CEPAS ARGENTINAS S.A.	Producción y comercialización de bebidas con y sin alcohol. Entre sus marcas más destacadas se encuentran: Gancia®, Martini®, Amargo Obrero®, Bacardí, Dr. Lemon®, Pronto® y Terma®.
COMPAÑÍA ANDINA S.A.	Explotación y administración de establecimientos vitivinícolas.
SPEED PUBLICIDAD S.A.C.I.F	Publicidad y propaganda.
VINITERRA S.A.	Producción de vinos, jugos, mostos y productos similares bajo la marca Viniterra®, Omnium® y Terra®, entre otras.
DESTILADOS ARGENTINOS S.A.	Producción y comercialización de bebidas bajo las marcas Fernet 1882®, y Nikov®, entre otras.
<i>Objeto</i>	
«Aperitivo Hesperidina®»	Marca registrada, permisos, fórmulas y licencias necesarias para la producción y comercialización de los productos Hesperidina®. Inventario de productos e insumos de la marca Hesperidina® existentes.

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

7. La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de CEPAS, de la marca registrada, permisos, fórmulas y licencias necesarias para la producción y comercialización de los productos Hesperidina®, junto a su inventario de productos e insumos existentes.

8. Hesperidina® es un aperitivo con alcohol elaborado a base de corteza de naranja y extractos de hierbas.

9. Por su parte, el grupo comprador se dedica principalmente a la producción, elaboración y comercialización de bebidas, entre ellas, aperitivos tales como Gancia Americano®, Martini®, Amargo Obrero®, Fernet 1882® y otros.

10. Por lo tanto, en la presente operación se evidencia una relación de naturaleza horizontal en aperitivos.

II.2. Efectos Económicos de la Operación

11. La industria de bebidas alcohólicas en Argentina cuenta con la presencia de los principales actores internacionales y compañías locales de mucha relevancia. Sus productos pueden clasificarse en 4 grandes grupos: (i) vinos, (ii) cervezas, (iii) bebidas blancas y aguardientes, y (iv) aperitivos y licores.

12. Es este último grupo —aperitivos y licores— el que resulta relevante para el presente análisis; se encuentra conformado por bebidas espirituosas con principios amargos o dulces, obtenidas por destilación o por maceración de hierbas o frutas en alcohol.

13. En 2017, el volumen total comercializado en la República Argentina de aperitivos y licores ascendió a 10.801.799 litros,³ en donde la participación del grupo CEPAS fue de 29,99%. Por su parte, las ventas de Hesperidina® tuvieron una participación equivalente al 0,11% del volumen total comercializado. Por consiguiente, la participación resultante del grupo comprador con motivo de la presente operación alcanza el 30,10%.

14. Cabe destacar que el grupo comprador enfrenta una competencia vigorosa, interactuando con FRATELLI BRANCA⁴ (42,60%), GRUPO CINZANO⁵ (14%) y PERNORD RICARD⁶ (3,25%).

15. Tomando un alcance más restrictivo, vamos a proceder a realizar el mismo análisis sin considerar al fernet; esto porque, si bien en su génesis el fernet pertenece a la familia de los aperitivos, los usos y costumbres en nuestro país hicieron que su ocasión de consumo se diversificara, consumiéndose ya no solo como aperitivo sino también en contextos de recreación nocturna.

16. En este escenario, el grupo objeto alcanza el 51,9% de participación, con un incremento inferior al 0,2% con motivo de la inclusión de Hesperidina® en su cartera de productos, totalizando una participación post operación de 52,1%.⁷

17. Por lo expuesto y considerando que el aumento que se produce en el IHH es menor a 25 puntos en ambos escenarios y que permanecen prácticamente inalteradas las condiciones de mercado previas, la operación bajo análisis no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

II.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

18. Las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, fundamento explícitamente recogido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en "*Clariant Participations Ltd y otros c/ Defensa de la Competencia s/ Apel Resol Comisión Nac Defensa de la Compet*" (Causa 25.240/15/CA2).

19. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte la presencia de cláusulas de restricciones accesorias, las cuales se encuentran estipuladas en la «Oferta de No Competencia», remitida el 28 de marzo de 2018 por BODEGA TRES BLASONES S.A. a CEPAS.

20. El «Art. 1 | Prohibición de Competir» dispone que, por el plazo de TRES (3) años a partir de la fecha de cierre de la transacción, BODEGA TRES BLASONES S.A. —y sus afiliadas— se abstendrá, ya sea directa o indirectamente, "... de lanzar al mercado argentino aperitivos alcohólicos de sabor naranja producidos en la Argentina o bajo una marca de titularidad de BTB [BODEGA TRES BLASONES S.A.] o de una subsidiaria de BTB que compitan con el Negocio...".

21. Reseñadas las disposiciones estipuladas en el marco de la operación, conviene poner de resalto que, además de la jurisprudencia citada, los nuevos «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas» mencionan que las partes en una operación de concentración económica tienen la facultad de convenir acuerdos que limiten la competencia entre ellas —en ese sentido, la normativa citada alude a la

posibilidad que sean legítimamente pactadas cláusulas de no-competencia, de no captación de clientes, o de empleados.

22. No obstante, y aun cuando en los lineamientos se señala que estas limitaciones son por lo general inocuas respecto a su capacidad de generar un perjuicio a la competencia en los mercados, en ellos también se advierte expresamente que, en algunos casos particulares, las restricciones accesorias estipuladas pueden afectar el interés económico general.

23. Para descartar esta posibilidad, debe examinarse si las disposiciones contractuales que limiten la competencia se encuentran acotadas en su alcance a los sujetos involucrados en la operación de concentración económica, como así también a los productos o servicios involucrados en la transacción; por lo mismo, también debe indagarse si la duración y la cobertura geográfica establecida para las restricciones es razonable y proporcionada con respecto a sus objetivos específicos.

24. Examinadas bajo este enfoque, no se advierte que las cláusulas que han sido estipuladas en el marco de la presente operación evidencien —en los términos del artículo 7 de la Ley N° 25.156— capacidad alguna para desvirtuar y/o restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados.⁸

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

25. Conforme lo estipulado en el Artículo 81 del Decreto N° 480/2018, el cual reglamenta la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, se aplica a las presentes actuaciones las disposiciones de la Ley N° 25.156 y su normativa complementaria.⁹

26. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

27. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6, inciso (d), de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

28. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8 de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

IV. PROCEDIMIENTO

29. El día 16 de abril de 2018, CEPAS ARGENTINAS S.A. y BODEGA TRES BLASONES S.A. notificaron la presente operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.

30. El día 24 de abril de 2018 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 27 de abril de 2018.

31. Finalmente, con fecha 10 de agosto de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 el día hábil posterior al enunciado.

V. CONFIDENCIALIDAD

32. En su presentación de fecha 13 de junio de 2018, las partes solicitaron la confidencialidad de la documentación que acompañaran como «Anexo 2 (b) ii.».

33. El día 28 de junio de 2018, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ordenó que la documentación reseñada en el párrafo anterior se preservara provisoriamente en la Dirección de Registro del organismo.

34. Ahora bien, y considerando que la documentación presentada por las firmas notificantes importa información sensible —y siendo suficiente el resumen no confidencial oportunamente acompañado el día 10 de agosto de 2018—, esta Comisión Nacional considera que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes, por lo que debe formarse un «Anexo Confidencial» con la totalidad de la documentación reservada provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

35. Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido por el Art. 12 del Decreto N° 89/2000 y el Art. 1, inciso (f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio otorgar a las partes la confidencialidad oportunamente solicitada.

VI. CONCLUSIONES

36. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

37. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio (a) autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición de la titularidad de la marca Hesperidina®, como también los permisos, las fórmulas y licencias necesarias para la producción de productos bajo dicha marca, por parte de CEPAS ARGENTINAS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156, y (b) conceder la confidencialidad solicitada por las partes notificantes respecto de la documentación que acompañaran como «Anexo 2 (b) ii.» en su presentación de fecha 13 de junio de 2018, formándose anexo confidencial definitivo con la documentación oportunamente reservada por la Dirección de Registro.

38. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento.

¹ CEPAS se encuentra controlada por miembros de la familia Gancia, quienes —a través de la holding SAN LAMBERTO INVERSIONES S.A.— son titulares de acciones representativas del 51,66% del capital social de CEPAS.

² Ver la presentación de fecha 16 de junio de 2018 (Ver N° de Orden 8, págs. 74, 104 y 114).

³ Información aportada por las partes originada en NIELSEN NRI y IWSR.

⁴ Titular de la marca Fernet Branca®, entre otras.

⁵ Titular de las marcas Campari®, Aperol®, Cynar®, entre otras.

⁶ Titular de la marca Cusenier®, Tia Maria®, entre otras.

⁷ Estimaciones propias, en base a información aportada por las partes.

⁸ Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado —específicamente en la «Cláusula 9.2 | Confidencialidad» de la «Oferta de Transferencia de Marcas», en la «Cláusula 8.2 | Confidencialidad» de la «Oferta de Compraventa de Producto» y en la en la «Cláusula 5.2 | Confidencialidad» de la «Oferta de No Competencia» —todas remitidas por BODEGA TRES BLASONES S.A. a CEPAS el 28 de marzo de 2018— que darán tratamiento confidencial a los

términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

⁹ El Decreto N° 480/2018, publicado el 24 de mayo de 2018 en el Boletín Oficial de la República Argentina, dispone en su Artículo 81 que: *“Los Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.”*

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.27 19:45:52 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.28 10:18:57 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.28 10:21:11 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.28 10:34:54 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.09.29 17:59:13 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.09.29 17:59:14 -03'00'